



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 12 de octubre de 2023.-

Visto:

El Expte N°4013/2022 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE -CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTE. MENDEZ MARIO ALBERTO- HOSPITAL JULIO C. PERRANDO"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E2-2022-2963-A del registro de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, a fin de poner en conocimiento a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas la instrucción del Sumario Administrativo al agente Mario Alberto Méndez, personal de planta permanente del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", a través del Expte Sumarial N°E6-2021-16903-E caratulado "Sumario Administrativo al agente Méndez, Mario Alberto DNI N°27.227.883- Resolución N°1653/2021- Ministerio de Salud Pública"

Que las presuntas irregularidades consistirían en la denuncia penal radicada por la presunta víctima del delito de abuso sexual presuntamente cometido en ocasión de la atención médica por parte del Dr. Mario Alberto Méndez; desprendiéndose que el agente habría incumplido el art. 21 inc. 3) de la ley 292-A, por "...no haber observado la conducta decorosa y digna que la función oficial exige, participando en la presunta comisión de un delito en ejercicio de su función oficial..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 6, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que a los fines de reunir antecedentes, se solicitó a la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno informe el estado procesal del Expte. N°E2-2022-2963-A; quien en respuesta del Oficio N°337/22 señaló que se encontraba en "...etapa instructoria previo llamado de indagatoria al agente Méndez, solicitando los informes pertinentes al Ministerio de Salud Pública..., a la Fiscalía de Investigación Penal N°14, respecto al estado procesal de la causa penal..." adjuntando copia digital de la denuncia policial; así también en contestación al Oficio N°006/23 indicó que "... desde la instrucción se solicitaron pedidos de informes al Ministerio Pública Fiscal, respecto a la situación procesal del agente, siendo cumplimentado dicha solicitud por el Equipo Fiscal N°14, mencionando que en la causa N°47070/2021-1 "González, Jessica Carolina S/ Denuncia delito contra la integridad sexual", en fecha 11 de mayo de 2022 dispuso el archivo de dichas actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 314 del C.P.P.CH en función con el Art. 343, primer párrafo, segundo supuesto... que independientemente del sobreseimiento del agente en causa penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, quien se encuentra autorizada para

ejercer sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve... la instrucción dispuso notificar de la disposición de imputación al Sr. Méndez, citandolo a fin de que preste declaración indagatoria ..."; asimismo en respuesta al Oficio N°250/23 advirtió que "...fue concluido en fecha 16/05/2023 y elevado para su fiscalización a la Asesoría General de Gobierno..." adjuntando copia de la correspondiente conclusión donde determinó "... sobreseer al Sr. Mario Alberto Méndez ... en virtud del art. 74 y 75 inc. C) del Reglamento de Sumarios- Anexo al Decreto 1311/99..."

Que la Asesoría General de Gobierno, atento lo requerido por Oficio N°360/23, remitió copia digital del Dictamen N°585/23, donde concluyó en coincidencia con su preopinante que "...en el ámbito administrativo la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el beneficio de la duda en favor del agente investigado, por aplicación del principio "in dubio pro administrado", en virtud de lo cual, corresponde Sobreseer al Sr. Méndez...por aplicación del art. 74 y 75 ..."

Que en razón de ello se requirió al Ministerio de Salud Pública por Oficio N°411/23 informe si ha dictado la pertinente Resolución en concordancia con el art. 75 del Decreto 1311/99; quien en respuesta remitió copia digital de la Resolución N°2023-2767-6-101 donde dispuso "...sobreseer total y definitivamente al agente Mario Alberto Méndez...del sumario administrativo instruido por Resolución N°1653/2021 ...de acuerdo con lo establecido en art. 74 y 75 inc. a) del Decreto 1311-99..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten...", y con respecto al caso de autos el Artículo 23: "...Ninguna persona podrá ser condenada... sin juicio previo... En caso de duda deberá estarse a lo más favorable al imputado..."

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno (Antes Ley 7207) establece que ella prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, y puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial; supervisar el funcionamiento de la Oficina de Sumarios de Casa de Gobierno, la que estará a cargo del Director de Sumarios Administrativos y del Director de Sumarios, Docentes, quienes serán asistidos, separadamente, por el Supervisor de Sumarios Administrativos y el Supervisor de Sumarios Docentes..."

Que la Ley N°292-A señala que el presente estatuto será el instrumento legal que regulará las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial; los que deben observar en el servicio la conducta decorosa

y digna que la función oficial exige.

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones; asimismo explica que en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado; asimismo recibido el sumario la autoridad competente deberá dictar la resolución donde indicará el sobreseimiento del imputado, existencia de responsabilidad del sumariado, la sanción a aplicar, o la falta de individualización de responsable alguno; que los hechos no constituyen irregularidad, o en su caso existencia de perjuicio patrimonial.

Que la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; por lo que según el Artículo 12: "... el Fiscal General podrá optar: a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo... o b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente ..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías

constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración (imprescindible para que funcione toda organización, en especial aquellas destinadas a prestar servicios) y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza

o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; además no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos, en los términos previstos en el art. 12 de la Ley N°616-A, y a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- TENER PRESENTE que el sumario fue concluido ante la jurisdicción correspondiente mediante la resolución pertinente que obra agregada a la presente causa.

III.- ARCHIVAR sin más tramite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2742/23



  
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEBUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas